



Interlocutorio	Nº 393
Radicado	05266 31 03 003 2019 00250 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Cesionario demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado	Jairo Olaya Vélez
Asunto	Acepta cesión del crédito-incorpora notificación.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

-Se tiene que, por memorial del 16 de enero de 2023, se presentó contrato de cesión de crédito suscrito entre Bancolombia S.A. y Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las sociedades.

Así las cosas, atendiendo a tal solicitud, y advirtiéndole que la cesión realizada por Bancolombia S. A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

La cesión del crédito recae sobre todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 423 del CGP, expresa: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*.

Ahora, como no se demostró la notificación del deudor, ni la aceptación expresa de este -para efectos de oponibilidad- el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación

de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

Se tendrá como abogada de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, a la representante legal de dicha entidad, esto es, a la doctora Lenhyz Elizett Tarazona Silva, con tarjeta profesional de abogado número 119.244 del CSJ, por acreditar tal calidad.

-De otro lado, se allega notificación al sucesor procesal presentado por el apoderado de la parte demandante, la cual se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente (Fls. 33-34 del expediente digital).

Por lo expuesto, el **Juzgado**,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito realizada por Bancolombia S.A., en calidad de cedente, a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en calidad de cesionario, respecto a todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar la cesión del crédito al demandado con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora Lenhyz Elizett Tarazona Silva, con tarjeta profesional de abogado número 119.244 del CSJ, para que represente los intereses de la sociedad denominada Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Cuarto: Se incorpora notificación de los sucesores procesales.

NOTIFIQUESE

Sigue firma....



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00250

07032024 2

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed417b535eb51fb3b3f7b64ee5cac871eccc7e1d46299f2a517d6dcfa48a7da**

Documento generado en 08/03/2024 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>